



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Rad:	05001-31-03-003-2021-00227-00
Dte:	David Humberto Ardila Ardila
Ddo:	Supermuebles Tameira S.A.S y otro.
Asunto:	Rechaza demanda (CGP)
Auto Interl. N°	464

El pasado 21 de julio de 2021, se profirió auto inadmisorio, con el fin de que la parte demandante adecuara el libelo introductorio a los requisitos consagrados en los Arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás, normas concordantes.

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no satisfizo a cabalidad los requisitos exigidos; por lo que pasa a exponerse:

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora indicó respecto a la cuantía, que los intereses corrientes equivalen a 0 y los intereses moratorios ascienden a la suma de \$87.545.781; se avizora por el despacho que, en el nuevo escrito de demanda, en el acápite de cuantía, no se plasmó dicha afirmación, por lo que queda insatisfecho el requerimiento hecho por el despacho. Sumado a ello, en el acápite de pretensiones del nuevo escrito de la demanda, se reclaman intereses tanto corrientes como moratorios, por lo que, no existe concordancia entre lo que se dijo en el escrito de subsanación, a lo manifestado en el escrito de demanda.

No se realizó una debida relación con los intereses y los abonos tal y como se solicitó, por cuanto la cuantía no está debidamente determinada.

Aunado a lo anterior, se observa que no se adecuó en el nuevo escrito de la demanda, lo relativo al juramento indicando de donde obtuvo el canal digital para notificar al demandado, ni tampoco el juramento de que no ha presentado otra demanda fundamentada en los mismos títulos ejecutivos; en consecuencia, la demanda no fue subsanada en debida forma para proceder a su admisión.

Bajo este contexto, el Despacho estima procedente dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 90 del C.G.P., pues ante el requerimiento efectuado, la parte actora no dio cumplimiento a cabalidad dentro del término otorgado para ello.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Se ordena el archivo de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac4af26bb9c3f84ce752cbbc42d1eb5f4665717f1df02c8face340b9a4eca7b

Documento generado en 02/08/2021 06:02:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>